



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** 05 001 31 10 001 **2022 00098 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

**SEGUNDO.** – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere) a la respectiva cuota, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

**TERCERO.** – Se indicará el canal digital del ejecutado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de

2020, adicional deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma, teniendo en cuenta que canal digital no se refiere únicamente a correo electrónico.

**CUARTO.** – Frente al acápite de notificaciones, deberá aclarar la dirección física tanto de la demandante como del ejecutado, y aportar el correo electrónico del ejecutado en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que con respecto a las direcciones físicas indicadas, ambas carecen del municipio al cual pertenecen.

**QUINTO.** – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretenda ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el documento que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.865.502 y portadora de la tarjeta profesional N° 178.228 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab2d73dd4768f0f5eca21b5270322809e441c0232cee0389da12fdeeeee1e0**

**89**

Documento generado en 31/03/2022 03:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**